

Año: 2017

Expediente: 11185/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL INCISO C); PRIMER PARRAFO Y ADICION DE UN CUARTO PARRAFO AL INCISO D) DE LA FRACCION I Y LA FRACCION II DEL ARTICULO 4; ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 9; FRACCION X DEL ARTICULO 36; ADICION DE UNA FRACCION V AL ARTICULO 77; ARTICULO 79; ADICION DE LOS ARTICULOS 90 BIS Y 90 BIS I, Y EL ARTICULO 94 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

Diputado, Héctor García García Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIV, Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro presentando **Iniciativa de reforma al inciso C); primer párrafo y adición de un cuarto párrafo al inciso D) de la fracción I, y la fracción II del artículo 4; adición de un segundo párrafo al artículo 9; fracción X del artículo 36; adición de una fracción V al artículo 77; artículo 79; adición de los artículos 90 BIS y 90 BIS I, y el artículo 94 de la Ley del**



Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León regula las relaciones de trabajo entre los municipios del Estado y sus trabajadores. Su denominación indica que considera el desempeño de los trabajadores municipales y de los estados como un servicio civil.

Esta ley fue expedida hace muchas décadas, pues data de 1948. En otras palabras: es anterior a la incorporación del apartado "B" al artículo 123 constitucional, ya que esto ocurrió en 1959, también es previa a la nueva Ley Federal del Trabajo, publicada en 1970; y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.



La situación descrita en el párrafo que precede hace presumir el carácter obsoleto de nuestra ley laboral local sobre la materia, ya que al revisar con detalle la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, constatamos que contiene muchos preceptos que contravienen lo dispuesto en otras leyes de mayor jerarquía, y con las que debería estar en consonancia, pues constituyen su base.

Por lo tanto dicha legislación contiene diversas desigualdades e incompatibilidades y en ciertos casos deja desprotegidos a los trabajadores. Uno de los problemas de la Ley en cuestión es que no contiene disposiciones bastantes en materia de seguridad social para los trabajadores de los municipios del estado; su regulación al respecto es muy escasa.

La ley contiene insuficientes numerales relativos a los riesgos y enfermedades profesionales. Respecto a los riesgos profesionales remite a la Ley Federal del Trabajo. En relación con las enfermedades no profesionales, sólo



dispone una serie de normas para el efecto de concederle licencias a los servidores públicos para dejar de concurrir a sus labores.

Si bien es cierto que la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, permite que los municipios se incorporen al régimen creado por la misma, para garantizar la seguridad social de los trabajadores estatales, también lo es que dicha ley no ordena a los ayuntamientos a hacerlo; deja en libertad jurídica a los ayuntamientos del estado el hacerlo o no, pudiendo causar un detrimento a los servidores municipales.

Otra disposición que demuestra lo impropio de nuestra legislación es la que contiene la fracción III del artículo 79 de tal ordenamiento, puesto que establece que la acción para exigir la indemnización por despido injustificado prescribe en un mes.



Conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad y atendiendo a lo vertido en el presente instrumento es que solicito que la presente iniciativa de reforma sea turnada a la comisión correspondiente, para que pueda dictaminar el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el inciso C); primer párrafo y adición de un cuarto párrafo al inciso D) de la fracción I, y la fracción II del artículo 4; adición de un segundo párrafo al artículo 9; fracción X del artículo 36; adición de una fracción V al artículo 77; artículo 79; adición de los artículos 90 BIS y 90 BIS I, y el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 4o.- Para los efectos de esta Ley, el personal al servicio del Estado o de sus Municipios se clasificará de la manera siguiente:

I. TRABAJADORES DE CONFIANZA:



A) a B)...

C) DEL PODER EJECUTIVO:

Secretarios, Coordinadores o Asesores del C. Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor de Gobierno, Secretarios de Despacho, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Vicepresidente de la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado; Presidente del Consejo Tutelar para menores; Procuradores para la Defensa del Trabajo; Presidentes de Juntas de Conciliación y Arbitraje; Secretarios; Jueces de lo Fiscal; Sub-Secretarios; Sub-Procuradores; Sub-Tesoreros, Contralores; Directores Generales; Directores; Sub-Directores, Coordinadores, Delegados de Finanzas; Oficiales del Registro Civil; Así como los asesores, Coordinadores, Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Defensores de Oficio; Registradores; Agentes y Delegados del Ministerio Publico; Médicos Legistas; todo el personal de los servicios Aéreos del Estado; Peritos Dictaminadores; Auditores,



Administradores; inspectores; Conciliadores; y los Representantes del Ejecutivo en Comisiones, Juntas, Fondos Fideicomiso y Empresas u organismos descentralizados.

D) DE LOS MUNICIPIOS:

Los Secretarios, Auxiliares, Coordinadores o Asesores del C. Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento; los Secretarios; el Tesorero; Oficiales Mayores; Oficiales Primeros; Proveedores; Contralores; Sub-Tesoreros; Sub-Proveedores; Directores Generales; Directores; Sub-Directores; Coordinadores; Delegados Municipales; Recaudadores; Jefes y Sub-jefes; así como los asesores; Coordinadores y Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Profesionistas que presten atención médica; Administradores; Actuarios; Comisarios; Peritos Dictaminadores; Supervisores; Auditores; y los Representantes del C. Presidente Municipal en Comisiones, Juntas, fondos, Fideicomisos y Empresas u organismos descentralizados.

...



...

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; y no de la designación que se le otorgue al puesto.

II.- Serán trabajadores de base los no comprendidos o enunciados por su categoría o función en la Fracción anterior. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicio, en cuyo caso no podrán ser destituidos del cargo.

Art. 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, para recibir el sueldo correspondiente y para ejercer las acciones derivadas de esta Ley, los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan más de dieciséis años.

La ausencia de contrato individual de trabajo o nombramiento por escrito no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados; la falta de dicha formalidad es imputable al Estado o Municipio.



Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

I.- a IX.-

X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos **hospitalarios** y de medicinas, directamente **a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.**

Art. 77o.- Los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

I.- a IV.-...

V.- Las pensiones otorgadas por invalidez, cesantía, jubilación o antigüedad a los trabajadores el servicio del Estado o Municipios serán definitivas y por ningún motivo podrán ser revocadas, salvo por la muerte del trabajador.



Art. 79o.- Prescribirán en dos meses:

I. a IV.-...

Art. 90o BIS.- El Estado o Municipios no podrán intervenir en el funcionamiento de sus respectivos Tribunales de Arbitraje, dado a que estos son autónomos y su ejercicio se encuentra debidamente establecido en la presente Ley.

Art. 90o BIS I.- En los Municipios cuya capacidad presupuestal no permita la integración del Tribunal de Arbitraje o este no se encuentre debidamente constituido los asuntos de su competencia se dirimirán ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme a los términos establecidos en el artículo 91 de la presente Ley.

Art. 94o.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda **de seis días hábiles** contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.

TRANSITORIO



Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a octubre del 2017

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario
Institucional**



Dip. Héctor García García



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1967/2017
Expediente Núm. 11185/LXXIV

C. Dip. Héctor García García
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 23 de octubre de 2017

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Dev 9
26-10-17